

Audiencia Provincial Civil de Madrid
Sección Decimocuarta
C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 6 - 28035
Tfno.: 914933893/28,3828

37007740
N.I.G.: 28.079.00.2-2021/0128926

Recurso de Apelación 236/2023

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 89 de Madrid
Autos de Juicio Verbal (250.2) 675/2021

APELANTES: FACK NEWS CONSULTING SL y D. FRANCISCO JAVIER GARCIA
NEGRE
PROCURADOR D. ANTONIO MARIA ALVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS
APELADO: D. RUBEN SANCHEZ GARCIA
PROCURADOR D. FRANCISCO JAVIER DIAZ ROMERO

SENTENCIA

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

Dña. AMPARO CAMAZON LINACERO
D. JUAN UCEDA OJEDA
Dña. PALOMA GARCIA DE CECA BENITO

En Madrid, a veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente Dña. AMPARO CAMAZON LINACERO

La Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Juicio Verbal (250.2) 675/2021 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 89 de Madrid, en los que aparece como parte apelante FACK NEWS CONSULTING SL y D. FRANCISCO JAVIER GARCIA NEGRE representados por el Procurador D. ANTONIO MARIA ALVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS y defendido por la Letrada Dña. MIREIA MAS LOPEZ, y como parte apelada D. RUBEN SANCHEZ GARCIA, representado por el Procurador D. FRANCISCO JAVIER DIAZ ROMERO y defendido por el Letrado D. LUIS MANUEL VENTURA PEREZ; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 16/01/2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 89 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 16/01/2023, cuyo fallo es del tenor siguiente:



“Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, **estimo íntegramente la demanda** presentada por D. Francisco Javier Díaz Romero, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de **D. RUBÉN SÁNCHEZ GARCÍA**, contra **FACK NEWS CONSULTING, S.L. (ESTADO DE ALARMA TV)** y contra **D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA NEGRE**, director del medio de comunicación. En consecuencia:

Deberán publicar y difundir el texto de rectificación, con relevancia semejante a la información rectificada, sin comentarios ni apostillas: en su página web estadodealarmatv.es y sus canales de YouTube e iVoox, del siguiente texto de rectificación:

“En el ejercicio de su derecho de rectificación, Rubén Sánchez se ha dirigido a Estado de Alarma TV para aclarar que las informaciones sobre su persona difundidas por Almudena Negro en el programa “¿Por qué Revilla se suma a la campaña anti Ayuso?”, emitido el pasado 23 de marzo de 2021 en nuestro canal de YouTube y el 24 de marzo del mismo año en el de iVoox, no se ajustaron a la realidad. Sánchez manifiesta que, en contra de lo afirmado por la señora Negro, no es cierto que, ni “de forma perfectamente organizada” ni de ninguna otra, participe en ningún “movimiento” dedicado a “cerrar la boca” a nadie “utilizando fallos en los formularios de Twitter para reportar masivamente” y lograr cierres de cuentas”.

Esta publicación se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, sin que el texto sea posteriormente eliminado.

Con imposición a los demandados de las costas de esta instancia, si las hubiera preceptivas, considerándose a estos efectos como indeterminada la cuantía del pleito y no preceptiva la intervención de abogado ni procurador.”

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, FACK NEWS CONSULTING SL y D. FRANCISCO JAVIER GARCIA NEGRE al que se opuso la parte apelada, D. RUBEN SANCHEZ GARCIA y tras dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la LEC, se remitieron las actuaciones a esta sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por Providencia de esta Sección, se acordó para deliberación, votación y fallo el día 07 de mayo de 2024.

CUARTO.- Asimismo, por Providencia de esta Sección de fecha 08 de febrero de 2024 y de conformidad con lo establecido en el art. 180.2º, de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil se informó a las partes que la ponencia de este asunto pasa a ser desempeñada por la Ilma. Sra. Magistrada Dña. AMPARO CAMAZON LINACERO.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida.

PRIMERO.- El demandante, don Rubén Sánchez García, promovió contra la entidad mercantil Fack News Consulting S.L., (Estado de Alarma TV), y contra el director de este medio de comunicación, don Francisco Javier García Negre, juicio verbal en ejercicio de su derecho de rectificación de las informaciones publicadas en la cadena de televisión digital Estado de Alarma TV, los días 23 de marzo de 2021 en su canal de YouTube y 24 de marzo de 2021 en su canal de iVoox, en un programa bajo el título: “¿Por qué Revilla se suma a la campaña anti Ayuso? Directo con Negre, Almudena Negro, Isaac Santos”, en concreto, de las informaciones vertidas por la periodista doña Almudena Negro sobre don Rubén Sánchez García, al sostener que desde al menos 2018 forma parte de un “movimiento” que, “de forma perfectamente organizada”, se dedica a provocar el cierre de cuentas de Twitter “de todo aquel al que quieren cerrar la boca”, utilizando fallos en los formularios de Twitter para reportar masivamente”, por cuanto habiendo enviado la solicitud de rectificación dirigida a don Francisco Javier García Negre, director del medio de comunicación on line, a través de correo electrónico en fecha (sic) 28 de abril de 2021 y recibido en el destino, no dio respuesta ni procedió a la publicación del texto de rectificación, teniendo este el contenido siguiente:

“En el ejercicio de su derecho de rectificación, Rubén Sánchez se ha dirigido a Estado de Alarma TV para aclarar que las informaciones sobre su persona difundidas por Almudena Negro en el programa “¿Por qué Revilla se suma a la campaña anti Ayuso?”, emitido el pasado 23 de marzo en nuestro canal de YouTube y el 24 de marzo en el de iVoox, no se ajustaron a la realidad. Sánchez manifiesta que, en contra de lo afirmado por la señora Negro, no es cierto que, ni “de forma perfectamente organizada” ni de ninguna otra, participe en ningún “movimiento” dedicado a “cerrar la boca” a nadie “utilizando fallos en los formularios de Twitter para reportar masivamente” y lograr cierres de cuentas”.

Y solicitó el dictado de una sentencia por la que, dentro de los tres días siguientes desde la notificación de la misma, la cadena de televisión Estado de alarma y su director procedan a la publicación en estadodealarmatv.es y sus canales en YouTube e iVoox del texto citado y que además este no sea de forma ulterior eliminado y subsidiariamente, se ordene a Estado de alarma y a su director que se proceda a rectificar la información difundida el día 23 y 24 de marzo de 2021, en estadodealarmatv.es y sus canales en YouTube e iVoox, con la redacción alternativa que el órgano judicial considere pertinente; con costas a los demandados.

SEGUNDO.- Los demandados se opusieron a la demanda alegando que la cadena de televisión online demandada carecía de legitimación pasiva porque dicho medio de comunicación, como hizo constar en el programa, no se hacía responsable de las opiniones y expresiones de los colaboradores y periodistas que acudían, debiendo dirigirse la demanda de rectificación a la colaboradora doña Almudena Negro, por ser la persona que pronunció las palabras que don Rubén Sánchez desea rectificar en el procedimiento; que el demandante no había observado lo dispuesto en el artículo 2 de la LO 2/1984, ya que en la remisión del correo electrónico enviado por don Rubén Sánchez el 28 de marzo de 2021, únicamente



consta su envío a una cuenta de correo del medio de comunicación, pero no que fuera recibido por el destinatario, y lo pretendido era rectificar opiniones de la autora de las manifestaciones y no de una información vertida en el medio de comunicación; que el derecho de rectificación carecía de amparo legal por tratarse de la libre y espontánea opinión de una periodista, ejercitando su libertad de expresión y de opinión, que tiene la protección del artículo 20.1.a) de la Constitución Española, el nombre del demandante siempre está envuelto en controversias publicadas, y se ha de realizar una indagación completa de la veracidad y controlar los presupuestos formales y sustantivos del derecho de rectificación.

Y solicitó la desestimación de las pretensiones del actor y la condena de este al pago de las costas.

TERCERO.- La sentencia dictada en la primera instancia, tras diversas vicisitudes motivadas por un error material y por contener en su redacción inicial un pie de recurso con plazo incorrecto, desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por el medio de comunicación on line y su director, consideró que el actor había dado cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 2 de la LO 2/1984 para solicitar el derecho de rectificación, al constar el contenido del texto, la fecha en la que fue enviado el correo electrónico y, finalmente, el acuse de recibo, acreditativo de la correcta recepción por su destinatario y porque, además, en la página segunda del documento número 8 de la demanda aparecía descrito, “eGarante actúa como tercero independiente para incrementar la confianza del uso del correo electrónico, al ofrecer una prueba sólida a los intervinientes del envío de un correo electrónico incluyendo su fecha, contenido y destinatarios ...”, y estimó íntegramente las pretensiones principales de la demanda, disponiendo que los demandados:

Deberán publicar y difundir el texto de rectificación, con relevancia semejante a la información rectificadora, sin comentarios ni apostillas: en su página web estadodealarmatv.es y sus canales de YouTube e iVoox, donde se difundió la información, del siguiente texto de rectificación:

“En el ejercicio de su derecho de rectificación, Rubén Sánchez se ha dirigido a Estado de Alarma TV para aclarar que las informaciones sobre su persona difundidas por Almudena Negro en el programa “¿Por qué Revilla se suma a la campaña anti Ayuso?”, emitido el pasado 23 de marzo de 2021 en nuestro canal de YouTube y el 24 de marzo del mismo año en el de iVoox, no se ajustaron a la realidad. Sánchez manifiesta que, en contra de lo afirmado por la señora Negro, no es cierto que, ni “de forma perfectamente organizada” ni de ninguna otra, participe en ningún “movimiento” dedicado a “cerrar la boca” a nadie “utilizando fallos en los formularios de Twitter para reportar masivamente” y lograr cierres de cuentas”.

Esta publicación se llevará a cabo dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, sin que el texto sea posteriormente eliminado.

Con imposición a los demandados de las costas de esta instancia, si las hubiera preceptivas, considerándose a estos efectos como indeterminada la cuantía del pleito y no preceptiva la intervención de abogado ni procurador”.

El argumento sobre la procedencia del derecho de rectificación ejercitado es el



siguiente:

(...) este proceso no tiene como objeto entrar a realizar un análisis exhaustivo o comparativo consistente en un análisis prolijo de si las afirmaciones vertidas por la Sra. Negro son veraces o han sido debidamente contrastadas con otras fuentes de información. Sencillamente, este procedimiento tiene como finalidad examinar si el texto, cuya rectificación pretende el Sr. Sánchez, cumple los presupuestos y los requisitos previstos en la LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Alto Tribunal que ha interpretado dicha normativa legal. Por tanto, ciertamente resultante intrascendente la mayor o menor veracidad de las informaciones vertidas por la periodista del programa o si desplegó la diligencia debida para contrastar la fuente de información, pues este litigio únicamente pretende estudiar si resulta procedente la publicación del texto rectificado por el Sr. Sánchez.

(...) el derecho de rectificación no aparece consagrado en la Constitución Española. No obstante, como ha señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, este derecho goza de un especial "protagonismo", dada su regulación por ley orgánica.

(...)- La STS de 14 de junio de 2017, de la Sala Primera, Sala de lo Civil, citando la STC 99/2011, de 20 de junio, "consideró que la rectificación «queda conformada, ante todo, como [...] un derecho reaccionar de tutela del derecho del honor», si bien, por otro lado, «la rectificación opera como un complemento de la información que se ofrece a la opinión pública» (FJ4, párrafo primero) y declara, reiterando la doctrina de las SSTC 168/1986, de 22 de diciembre, y 51/2007, de 12 de marzo, que «si bien el derecho de rectificación constituye un derecho autónomo de tutela del propio patrimonio moral, a la vez opera como instrumento de contraste informativo que supone "un complemento de la garantía de libre formación de la opinión pública"» (FJ4, párrafo segundo). (...)"

Por lo que se refiere al contenido de la rectificación, el párrafo segundo del art. 2 de la LO 2/1984 dispone que «deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar». Esta limitación a «los hechos» se afirma también por el Tribunal Constitucional en la ya citada STC 168/1986 («referida exclusivamente a los hechos de la información difundida», FJ4, párrafo segundo), y su rigor parece corresponderse con el imperativo legal de que, si el derecho se hubiera ejercitado en el plazo y con la extensión y contenido establecidos en el art. 2 de la LO 2/1984, el director del medio de comunicación social deba «publicar o difundir íntegramente la rectificación».

En definitiva, según una interpretación literal de la LO 2/1984 cabría sostener que la publicación de la rectificación solo puede ser íntegra y, por tanto, que, si no se limita única y exclusivamente a «hechos», la rectificación sería improcedente. Sin embargo, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el «control jurídico» del derecho de rectificación por el juez no permite mantener una interpretación tan tajante. Tomando como punto de partida que la STC 264/1988, de 22 de diciembre, rechaza «una concesión automática del derecho de rectificación, automatismo que ni el Derecho en general, ni las normas procesales de la Ley Orgánica aplicada permiten» (FJ5, párrafo tercero), un examen pormenorizado de otras sentencias del Tribunal Constitucional revela que la «función del control jurídico de la regularidad de la rectificación instada», conferida por la ley a los jueces y tribunales (STC 168/1986, FJ6), faculta a estos para ordenar la publicación solamente parcial de la rectificación, excluyendo las opiniones o, dicho de otra forma, aquel



contenido que no se refiera única y exclusivamente a los hechos de la información. (...)”.

(...)- la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 14 de junio de 2017, Sala de lo Civil), ha establecido que para acordar si procede la publicación del texto rectificado es necesario tener en cuenta los siguientes parámetros: (i) el derecho de rectificación no se erige como un derecho de réplica dirigido a rebatir juicios de valor. No obstante, reconoce que no es fácil separar la opinión de la información en los casos en los que se enjuicia un texto escrito o una intervención oral desde la perspectiva de una posible intromisión ilegítima en el derecho fundamental al honor, así tampoco cabe trazar, en un escrito de rectificación, una frontera entre hechos y opiniones tan rígida que excluya la procedencia de la rectificación. (ii) De la misma manera que, para enjuiciar las intromisiones en el derecho al honor es necesario realizar un juicio de ponderación entre los derechos en conflicto y una valoración del contexto, también para reducir un escrito de rectificación por no referirse exclusivamente a hechos sea procedente un juicio de ponderación que valore la relevancia o el peso de las palabras, frases o párrafos cuestionados en el conjunto del escrito. (iii) Para realizar el juicio de ponderación exigido por el Tribunal Supremo deberá tenerse en cuenta no sólo la extensión que la parte cuestionada represente en el conjunto del escrito de rectificación, sino también su relación con los hechos, al elemento preponderante en el conjunto de la rectificación y, muy especialmente, por un lado, a la mayor o menor precisión de la información que se quiere rectificar, ya que no puede exigirse a quien rectifica una precisión mucho más rigurosa que al informador, y, por otro, a la gravedad de las imputaciones y descalificaciones contenidas en el texto que se pretenda rectificar.

En el caso enjuiciado, he de precisar que la periodista Dña. Almudena Negro realizó las siguientes afirmaciones: (i) el Sr. Rubén Sánchez de Facua forma parte de un movimiento, (ii) de forma perfectamente organizada; (iii) que se dedica a cerrar las cuentas de Twitter de todo aquel al que quieren cerrar la boca; (iv) utilizando fallos en los formularios de Twitter para reportar masivamente dichas cuentas. Así, como ha reconocido el Alto Tribunal, no resulta sencillo establecer una nítida separación entre lo que se consideran elementos fácticos y opiniones o juicios valorativos. Lo cierto es que, estas afirmaciones corresponden a realidades fácticas al ser expresadas en sentido afirmativo, de forma asertiva y referidas a una concreta parcela de la realidad, consistente en que el Sr. Sánchez se está valiendo de los fallos en Twitter para reportar masivamente a personas y conseguir el cierre de sus cuentas.

Por tanto, estas afirmaciones aluden a una concreta realidad. Asimismo, en el texto de rectificación que pretende el Sr. Sánchez observamos una relación de mesura o proporcionalidad con las palabras o informaciones vertidas por la periodista. De forma que, el texto rectificado no introduce elementos nuevos y/o periféricos, sino que se limita exclusivamente a negar la realidad narrada por la Sra. Almudena Negro. De este modo, el demandante únicamente se limita a expresar que las afirmaciones vertidas por la periodista no son ciertas, incluyendo entre comillas y cursiva los hechos narrados por la colaboradora, sin introducir ningún tipo de debate o cuestión diferente a la suscitada. De este modo, considero que procede publicar el derecho de rectificación solicitado por el Sr. Sánchez porque el mismo es proporcionado si tenemos en cuenta la gravedad de tales afirmaciones, pues podría vislumbrarse que el Sr. Sánchez dificulta y/o impide la libertad de expresión de los usuarios. Por ende, dicho texto se limita a negar la narración de los hechos, sin construir ningún debate y sin que aparezca aderezado de ninguna afirmación desvinculada de las realizadas por la periodista.



De este modo, con la publicación del texto rectificado no se persigue desvirtuar las palabras divulgadas por el medio de comunicación, sino que tiene como propósito que los individuos puedan recibir un relato diferente en aras de lograr la construcción de un juicio crítico, teniendo en cuenta las distintas realidades e informaciones. En efecto, la información que recibimos modula o condiciona de forma indubitada nuestra percepción de la realidad. (...). Sin embargo, la realidad misma es la construida o moldeada por cada sujeto en atención, no sólo a las diferentes circunstancias socioculturales en las que está inmerso durante el trayecto de su vida, sino también a la distinta información que recibe. Precisamente por ello, es indispensable ofrecer una pluralidad de realidades para garantizar la construcción de una realidad crítica”.

CUARTO.- Los demandados formulan recurso de apelación contra la referida sentencia alegando:

1.- Infracción de las normas del procedimiento, concretamente de lo establecido en el artículo 316, en relación con los artículos 281 a 283 de la LEC, al inadmitir un documento aportado en el propio acto de juicio, útil, pertinente y necesario para la defensa de la parte demandada, ocasionando una evidente indefensión a esta parte, concretamente del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución, generando indefensión.

La periodista afirmó que en 2018 había publicado un artículo, concretamente en fecha 3 de octubre de 2018, en un medio de comunicación, en el que se contenían, precisamente, los hechos que en el programa relataba.

A la vista de la concreta noticia, la parte demandada aportó y propuso como medio de prueba -documento número 1 del acto de juicio-, siendo inadmitida por el juzgado, en base a que lo único que aquí se debatía era sobre el derecho de rectificación de lo afirmado en el programa de Estado de Alarma TV y que una publicación anterior no tenía relación ni relevancia, con relación a la controversia jurídica.

Se trataba del artículo publicado en otro medio de comunicación por doña Almudena Negro el 3 de octubre de 2018 donde ya hacía referencia a las mismas manifestaciones y el demandante no había ejercitado su derecho de rectificación, ni desmentido lo publicado, a pesar de haber contactado con él la periodista antes de la publicación en 2018, declinando confirmar o desmentir que participaba en el citado grupo de telegram y por ello se recurrió en reposición la denegación de la prueba y el recurso fue desestimado, formulándose protesta.

Era necesario el documento para la defensa de los demandados porque lo que afirmó doña Almudena Negro en el programa Estado de Alarma TV fue literalmente que había publicado ese artículo en 2018, y el contenido de dicho artículo coincidía plenamente con lo manifestado en el programa, lo que precisaba aportar el documento y la prueba se denegó.

Por ello, el referido documento se aportaba de nuevo como medio de prueba en la segunda instancia.

2.- Error en la valoración de la prueba. No concurren los presupuestos legales para



reconocer al demandante el derecho de rectificación.

El juzgado, pese a la sumariedad del procedimiento del acto de juicio sobre derecho de rectificación debía haber realizado una indagación completa de la veracidad y controlar los presupuestos formales y sustantivos del derecho de rectificación ejercitado y el juzgado no llevó a cabo el examen que legalmente viene establecido, generando una evidente indefensión, en primer lugar, al no admitir como medio de prueba el artículo de la Sra. Negro, de fecha 3 de octubre de 2018 y, en segundo lugar, al no haber valorado la prueba conforme a Derecho, por cuanto se ha valorado la prueba practicada de forma patentemente errónea y contrariando el sentido común y las reglas de la lógica.

Las manifestaciones literales de la Sra. Negro en el programa Estado de Alarma, junto con la testifical de dicha periodista y el propio artículo de fecha 3 de octubre de 2018, acreditan que dichas manifestaciones no son más que reiteración de lo publicado por dicha periodista en su artículo de 3 de octubre de 2018, respecto del que el Sr. Sánchez García no solicitó rectificación, no ofreció ni tan siquiera su versión de los hechos, pese a ser contrastado por la periodista, ni interpuso acción alguna en relación con los hechos publicados en dicho artículo del que fue autora doña Almudena Negro.

El juicio de veracidad de los hechos y manifestaciones de la Sra. Negro en el programa Estado de Alarma, que consistieron en reiterar lo ya publicado y consentido por el Sr. Sánchez, debió dar lugar a la desestimación de la demanda, dado que dichas manifestaciones de la Sra. Negro cumplían perfectamente con los estándares de diligencia y contraste de hechos por parte de los profesionales de la información y el Sr. Sánchez nunca le negó a la periodista que fuese uno de los participantes en el citado grupo de telegram en el que se realizaban prácticas señaladas por la periodista.

3.- Error en la valoración de la prueba practicada respecto del contenido del texto que el actor pretende sea publicado. No se cumple por el actor con los requisitos jurisprudenciales. Únicamente pretende que se publique su opinión, no ofreciendo razón o motivo por el que los hechos afirmados por la Sra. Negro no son ciertos.

Lo manifestado por la periodista Sra. Negro, es simple y llanamente cierto, veraz absolutamente, pues se limita a señalar que en su día publicó un artículo con un concreto contenido. De hecho, el propio actor en el acto de juicio, como hemos acreditado, dijo literalmente que "...no cuestiono la veracidad de lo que dijo ...".

En la propia testifical la Sra. Negro señaló, textual y expresamente, que solicitó antes de la publicación de la noticia, al Sr. Sánchez, que diera su versión de los hechos, y que declinó confirmar y desmentir ser quien participa en el citado grupo de telegram.

Asimismo, afirmó la testigo que nunca solicitó el Sr. Sánchez a la misma ni al medio de comunicación la rectificación, ni ejercitó tal derecho, ni interpuso acción legal civil o penal alguna.

El texto de rectificación que pretende el Sr. Sánchez sea publicado no cumple con los requisitos establecidos legalmente, de forma que no puede ser atendida su petición, en los términos en que lo solicita.



El Sr. Sánchez únicamente pretende que se publique su opinión, sin explicación alguna de la razón por la que lo afirmado por la Sra. Negro es falso o como dice “no es cierto”.

4.- Infracción de las normas sustantivas por la sentencia recurrida.

En el presente supuesto el actor no ha ejercitado correctamente y de forma ajustada a lo establecido en dichos artículos y la jurisprudencia interpretativa de los mismos, el derecho de rectificación.

Precisamente, la mera negación no colma el correcto ejercicio del derecho de rectificación, puesto que es necesario tener en consideración y aplicar al presente supuesto, lo que es exigible, esto es, dar explicación y razón de la falsedad alegada por quien ejerce el derecho de rectificación.

No se cumplen los requisitos de los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica, solo se niega y se dice que no son ciertos los hechos señalados por la Sra. Negro, pero ocurre que, según la doctrina del Tribunal Constitucional, las expresiones del tipo “no es cierto” o “es incorrecto” constituyen opiniones o juicios de valor del demandante, cuando son lo único que se pretende con la rectificación que se intenta, al no ofrecer hechos nuevos, alternativos y, sobre todo, razones por las que los hechos afirmados por la periodista son falsos, o no ciertos, según su opinión.

QUINTO.- Por auto de 11 de abril de 2023, esta sala denegó la prueba propuesta en el escrito de interposición del recurso de apelación, consistente en la aportación del documento relativo al artículo publicado en un medio de comunicación por parte de doña Almudena Negro el 3 de octubre de 2018; escrito en el que se alegaba que hacía referencia a las mismas manifestaciones objeto del derecho de rectificación y respecto de las cuales la parte apelada no había ejercitado en 2018 su derecho de rectificación.

SEXTO.- La forma de reponer a la parte en el derecho al acceso de los medios de prueba pertinentes para su defensa una vez dictada la sentencia en primera instancia es la dispuesta en el artículo 460 de la LEC.

Ahora bien, en este caso, la inadmisión del documento 1 que pretendía la parte demandada aportar al procedimiento en el acto del juicio en la primera instancia, no vulneró el derecho de los demandados de acceso a los medios de prueba, al tratarse de un documento relativo a una publicación de 2018, anterior en tres años a las manifestaciones realizadas en 2021 en el programa Estado de Alarma TV, siendo estas últimas frente a las que el actor había ejercitado el derecho de rectificación, por lo que la publicación anterior no guardaba relación ni tenía relevancia para la resolución de la controversia jurídica tal y como había quedado delimitada en los escritos de demanda y contestación, lo que fue ratificado al denegar esta sala la prueba nuevamente propuesta en el escrito de interposición del recurso de apelación, por auto de 11 de abril de 2023, al considerar que había sido correctamente inadmitida la prueba en la primera instancia, al no estimarse útil para la resolución del litigio, teniendo en consideración la acción ejercitada por la parte actora y el objeto del presente proceso (artículos 460 y 283 de la LEC).



Es más, los términos del debate habían quedado establecidos en la demanda y contestación y en estos no se hacía referencia alguna a que las afirmaciones de doña Almudena Negro en el programa hubieran ido precedidas de la manifestación de esta de que había publicado en un medio de comunicación en 2018 las afirmaciones que vertía, sino que ella desde 2018 venía diciendo que el demandante realizaba las prácticas que relataba, lo que no es exactamente lo mismo.

Finalmente, y solo a mayor abundamiento, debe advertirse que el artículo publicado en 2018 pudo obtenerlo la parte demandada antes de la contestación a la demanda y si con el mismo pretendía acreditar un hecho que ahora considera fundamental a su derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente derecho de defensa, debió aportarlo con la contestación a la demanda, como imponía el artículo 265, en relación con el artículo 270, ambos de la LEC.

SÉPTIMO.- La finalidad del derecho de rectificación es que se publique una versión de los hechos del afectado por una información que reputa inexacta y que pueda perjudicarle, que difiera de la publicada y que los lectores, oyentes o público puedan formarse su propia opinión.

La sentencia del Tribunal Supremo nº 32/2024, de 11 de enero, recuerda:

“En su sentencia 168/1986, de 22 de diciembre, el Tribunal Constitucional declaró:

«De acuerdo con las observaciones que se acaban de exponer, no hay duda de que la rectificación, judicialmente impuesta, en los términos que establece la Ley Orgánica 2/1984, de una información que el rectificante considera inexacta y lesiva de sus intereses, no menoscaba el derecho fundamental proclamado por el art. 20. 1 d) de la Constitución, ni siquiera en el caso de que la información que haya sido objeto de rectificación pudiera revelarse como cierta y ajustada a la realidad de los hechos.

» En efecto, el simple disenso por el rectificante de los hechos divulgados no impide al medio de comunicación social afectado difundir libremente la información veraz ni le obliga a declarar que la información aparecida es incierta o a modificar su contenido, ni puede considerarse tampoco la inserción obligatoria de la réplica como una sanción jurídica derivada de la inexactitud de lo publicado. Por el contrario, la simple inserción de una versión de los hechos distinta y contradictoria ni siquiera limita la facultad del medio de ratificarse en la información inicialmente suministrada o, en su caso, aportar y divulgar todos aquellos datos que la confirmen o la avalen.»

» El ejercicio del derecho de rectificación tampoco limita el derecho de la colectividad y de los individuos que la componen a recibir libremente información veraz, pues no comporta una ocultación o deformación de la que, ofrecida con anterioridad, lo sea o pueda serlo. Aún más, como ya se ha dicho, la inserción de la rectificación interesada en la publicación o medio de difusión no implica la exactitud de su contenido, pues ni siquiera la decisión judicial que ordene dicha inserción puede acreditar, por la propia naturaleza del derecho ejercitado y los límites procesales en que se desenvuelve la acción de rectificación, la veracidad de aquélla. A todo ello cabe añadir que la divulgación de dos versiones diferentes de unos mismos hechos, cuya respectiva exactitud no ha sido declarada por



ningún pronunciamiento firme de los órganos judiciales competentes, no restringe tampoco el derecho a recibir la información que sea veraz, es decir, a conocer cuál de aquellas dos versiones se adecúa a la realidad de lo acontecido, ya que debemos insistir en ello la investigación de la verdad y la declaración de los hechos ciertos siempre puede instarse y determinarse a posteriori mediante las acciones y procedimientos plenarios que el ordenamiento arbitra al efecto.

» La difusión de informaciones contrapuestas, que no hayan sido formalmente acreditadas como exactas o desacreditadas como falsas, con efectos de cosa juzgada, no puede lesionar, por lo expuesto, el derecho reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución, en su doble faceta de comunicar y recibir libremente información veraz. Antes bien, el derecho de rectificación, así entendido, además de su primordial virtualidad de defensa de los derechos o intereses del rectificante, supone, como apunta el Ministerio Fiscal, un complemento a la garantía de la opinión pública libre que establece también el citado precepto constitucional, ya que el acceso a una versión disidente de los hechos publicados favorece, más que perjudica, el interés colectivo en la búsqueda y recepción de la verdad que aquel derecho fundamental protege».

Y en la sentencia del Tribunal Constitucional 139/2021, de 12 de julio, que la recurrente transcribe en su recurso, se va un paso más allá al declarar que el derecho de rectificación «actúa como refuerzo, y no como límite, del derecho de información entendido en sentido amplio».

Por tanto, el derecho que tiene el demandante, como cualquier persona física o jurídica, a «rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio», que es en lo que consiste el derecho de rectificación según el art. 1 de la LO 2/1984, de Derecho de Rectificación, no es una herramienta concedida al aludido por la información para «castigar» al medio informativo, ni una sanción a este por el ejercicio de la libertad de información, ni puede atribuírsele un efecto disuasorio del ejercicio de la libertad de información, pues así lo ha declarado expresamente el Tribunal Constitucional. El diario editado por la sociedad demandada puede seguir informando con toda libertad de los hechos sobre los que versaba la rectificación, sin que la publicación del texto rectificativo le restrinja en dicha libertad”.

En consecuencia, las alegaciones que la parte apelante aduce en el presente supuesto, acerca de que el juzgador de primera instancia debía haber realizado una indagación completa de la veracidad de los hechos, deben ser rechazadas, ya que no pueden fundamentar motivo de impugnación de la sentencia, por cuanto el objeto de este proceso, como argumenta la sentencia apelada, no es analizar la veracidad de las manifestaciones vertidas en el programa por la periodista, ni si han sido debidamente contrastadas con otras fuentes de información puesto que tampoco procede el enjuiciamiento de la diligencia profesional del informante, sino examinar si el texto cuya rectificación pretende el afectado por ellas cumple los presupuestos y los requisitos previstos en la LO 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, e interpretados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y doctrina constitucional. Carece de transcendencia, por tanto, la mayor o menor veracidad de las informaciones vertidas por la periodista en el programa o si desplegó la diligencia debida para contrastar la fuente de información.



OCTAVO.- La sentencia del Tribunal Supremo nº 407/2024, de 19 de marzo, siguiendo doctrina consolidada y aplicada por la sentencia aquí apelada, argumenta:

“(…) como recuerda la STC 139/2021, de 12 de julio, la STC 168/1986, de 22 de diciembre, concretó el contenido del derecho de rectificación en sintonía con lo previsto en el art. 1 de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, definiéndolo como "la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de "rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio"” (fundamento jurídico 4.º). Esta sentencia insiste en el carácter instrumental del derecho de rectificación, estableciendo que se trata de un medio "de que dispone la persona aludida para prevenir o evitar el perjuicio que una determinada información pueda irrogarle en su honor o en cualesquiera otros derechos o intereses legítimos, cuando considere que los hechos lesivos mencionados en la misma no son exactos".

Según la jurisprudencia constitucional, compendiada en la citada sentencia del Tribunal Constitucional, "funcionalmente, el derecho de rectificación opera como complemento de la información que se ofrece a la opinión pública (STC 99/2011, de 20 de junio, FJ 5) y, por tanto, como un complemento de la garantía de libre formación de la opinión pública mediante la aportación de una "contraversión" sobre los hechos contenidos en la noticia difundida por un medio de comunicación".

Sigue afirmando esta sentencia que, superada la tesis del "todo o nada" (esto es, que el órgano judicial ante el que se ejercita el derecho de rectificación solo podía acordar la publicación de la rectificación tal como venía redactada por el solicitante, sin efectuar modificación ni recorte alguno, o rechazarla), la función del control jurídico de la regularidad de la rectificación instada faculta a los tribunales para ordenar la publicación solamente parcial de la rectificación "excluyendo las opiniones o, dicho de otra forma, aquel contenido que no se refiera única y exclusivamente a los hechos de la información".

Y concluye esta sentencia del Tribunal Constitucional que "el órgano jurisdiccional ordinario debe hacer expreso su argumento decisorio, basado en la aplicación de la doctrina del elemento predominante en el escrito de rectificación, teniendo presente que este no ha de medirse en la extensión de la descripción de hechos o de comunicación de elementos valorativos, sino en la aportación de una base fáctica suficiente como para sustentar eventuales juicios de valor, que podrían darse siempre que tengan que ver con la referida base fáctica. A partir de este juicio, es posible asumir la potestad del órgano judicial para modificar el escrito de rectificación si el elemento predominante son los hechos, eliminando en su caso los juicios de valor si son realmente impertinentes, o para excluir la totalidad del texto si el elemento predominante son esas opiniones sin el suficiente sustento o base fáctica".

En el presente supuesto, al igual que en el supuesto resuelto por la sentencia del Tribunal Supremo citada, el elemento preponderante de la rectificación es, como resulta de la prueba practicada y correctamente valorada en la primera instancia, de naturaleza fáctica: la periodista doña Almudena Negro realizó las siguientes afirmaciones: “(i) el Sr. Rubén Sánchez de Facua forma parte de un movimiento, (ii) de forma perfectamente organizada; (iii) que se dedica a cerrar las cuentas de Twitter de todo aquel al que quieren cerrar la boca; (iv) utilizando fallos en los formularios de Twitter para reportar masivamente dichas



cuentas”. Puesto que, como razona la sentencia apelada, estas afirmaciones corresponden a realidades fácticas al ser expresadas en sentido afirmativo, de forma asertiva y referidas a una concreta parcela de la realidad, consistente en que el Sr. Sánchez se está valiendo de los fallos en Twitter para reportar masivamente a personas y conseguir el cierre de sus cuentas.

Y el demandante niega que “de forma perfectamente organizada” ni de ninguna otra, participe en ningún “movimiento” dedicado a “cerrar la boca” a nadie “utilizando fallos en los formularios de Twitter para reportar masivamente” y lograr cierres de cuentas”, que es lo que se afirmaba por la periodista en el programa realizado en el medio de comunicación, cuya titularidad y dirección ostentan los demandados, respecto del que se ejercita el derecho de rectificación.

Por ello, no se aprecia error alguno en la valoración de la prueba realizada por en la sentencia recurrida, ni en la conclusión de que se han cumplido todos los requisitos exigidos por los artículos 2 y 3 de la LO 2/1984, de Derecho de Rectificación, para acceder a la publicación de la rectificación al predominar, sin género de duda, el aspecto fáctico sobre el valorativo en la rectificación solicitada por el demandante.

No impide al demandante solicitar la rectificación de la información objeto del presente procedimiento lo expuesto por doña Almudena Negro en el acto del juicio, en prueba testifical, así, que lo manifestado en el programa era lo mismo que había ella publicado en un artículo de otro medio de comunicación en 2018 y que en aquella ocasión se puso en contacto con el Sr. Sánchez para que diera su versión y este declinó hacer manifestación alguna respecto de la noticia y de los hechos, nada cuestionó, ni solicitó la rectificación de aquella información, porque, al margen de que tal hecho se introdujo en el debate después de la demanda y contestación, ello no priva al demandante afectado de pedir la rectificación de la información inexacta que pueda entenderse perjudicial para él, pues, como dice la sentencia del Tribunal Supremo nº 407/2024, de 19 de marzo, “El derecho de rectificación permite la rectificación de las informaciones inexactas que puedan entenderse perjudiciales para el afectado y el afectado tiene la potestad de decidir respecto de qué informaciones solicitar la rectificación. Por otra parte, el ejercicio del derecho de rectificación no priva al medio informativo de mantener la información no rectificadas e incluso de reiterarla si lo considera conveniente”.

NOVENO.- Los motivos de apelación han de ser desestimados.

DÉCIMO.- Por la desestimación del recurso de apelación, la parte apelante ha de ser condenada al pago de las costas causadas en esta alzada (artículo 398 de la LEC).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por Fack News Consulting S.L., (Estado de Alarma TV), y don Francisco Javier García Negre, representados por el



procurador don Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros, contra la sentencia dictada en fecha 16 de enero de 2023 por el Juzgado de Primera Instancia nº 89 de Madrid (juicio verbal de ejercicio de derecho de rectificación nº 675/2021) y **CONFIRMAR** dicha resolución, condenando a la parte apelante al pago de las costas causadas en esta alzada.

La desestimación del recurso determina la pérdida del depósito constituido, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra esta sentencia cabe interponer ante este tribunal recurso de casación en los casos previstos en el art. 477 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la redacción vigente dada en el Real Decreto Ley 5/2023, de 28 de junio, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de **esta Sección 14 APM, abierta en la entidad Banco Santander S.A., Sucursal 6114 de la Calle Ferraz, número 43 de Madrid**, con el número **IBAN ES55- 0049-3569-9200-0500-1274**, que es la cuenta general o “buzón” del Banco de Santander, especificando la cuenta para esta apelación concreta:«**2649-0000-00-0236-23**» excepto en los casos que vengan exceptuados por la ley, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia dictada en apelación 465 firmado electrónicamente por AMPARO CAMAZON LINACERO (PON), JUAN UCEDA OJEDA, PALOMA GARCIA DE CECA BENITO